



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA
Dos (02) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Acción	Ejecutivo Laboral
Demandante	Porvenir S.A.
Demandado	ESE Hospital Isabel La Católica
Radicado	05154 31 12 001 2021 00138 00
Asunto	Libra mandamiento de pago Decreta medida de embargo.
Interlocutorio No.	536

Toda vez que el escrito de la demanda ejecutiva laboral que promueve PORVENIR S.A., en contra de la ESE HOSPITAL ISABEL LA CATÓLICA, se ajusta a los requerimientos que prevé el Artículo 100 Código de Procedimiento del Trabajo, en concordancia con el Art. 422 del CGP., y el art. 24 de la Ley 100 de 1993 se procederá a librar mandamiento de pago a su favor, accediendo al decreto de la medida cautelar por ser procedente.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Laboral del Circuito,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de PORVENIR S.A., y a cargo de la ESE HOSPITAL ISABEL LA CATÓLICA, por las siguientes sumas y conceptos:

- 1.1. Por la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$11´448.875), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por parte ejecutada en su calidad de empleador, por los periodos comprendidos entre junio de 1995 hasta diciembre de 2009.
- 1.2. Por la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS (\$64´378.700), por concepto de intereses

moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a cada uno de los trabajadores y relacionados en el título ejecutivo base de la ejecución, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha de pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al fondo de solidaridad pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de rentas y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994.

- 1.3. Por concepto de intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los periodos a que hace referencia las pretensiones anteriores, los cuales deberán ser liquidados hasta la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para impuesto de rentas y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994.
- 1.4. Por las sumas que se generen por concepto de cotizaciones obligatorias y al Fondo de Solidad Pensional, en los casos en que haya lugar, de los períodos que se causen con posterioridad a la presentación de la presente demanda y que no sean pagados por la parte ejecutada.

SEGUNDO. Las costas en esta ejecución se fijarán en su oportunidad, con sujeción a lo establecido en el art. 366 del CGP. Las Agencias en derecho, se tasarán de conformidad con lo dispuesto en el Art. 5º, num. 4 del Acuerdo N° 10554 de 2016 (agosto 5) del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Notifíquese personalmente por la secretaria del Juzgado, este auto al representante legal de la ESE HOSPITAL ISABEL LA CATÓLICA, en los términos del párrafo del art. 41 del C.P.L., con la advertencia de que, conforme al Art. 431 del CGP., cuenta con un término de cinco (5) días para el pago ó de diez (10) días para proponer excepciones (Art. 442 ibíd.), tal como establece el art. 41 del C.P.L.; como se conoce la dirección electrónica, se procederá conforme al Art. 8 del Decreto 806 de 2020; remitiéndose como mensaje de datos el envío de la providencia y sus anexos para el traslado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y a partir del día siguiente de la notificación se empezará a correr el término traslado de diez (10) días para pronunciarse sobre los hechos de la demanda y proponer los medios exceptivos que crea tener en su favor en contra de las pretensiones: la contestación a la demanda deberá remitirse al correo institucional jctoccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co, al igual que al correo del apoderado de la parte ejecutante.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación con cualquier sistema de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos de lo cual se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada ESE HOSPITAL ISABEL LA CATÓLICA, con NIT. No. 890.982.430-6, posea o llegare a poseer en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otra clase de depósito cualquiera sea su modalidad, en las siguientes entidades bancarias:

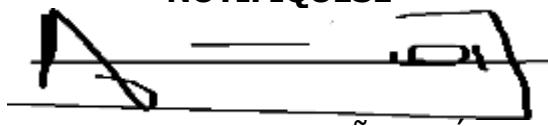
GRUPO BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BBVA, BANCO COLPATRIA S.A.-RED MULTIBANCA, CITYBANK COLOMBIA, BANCO PROCREDIT, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCAMÍA, BANCOOMEVA Y FALABELLA.

QUINTO: Consecuente con la última declaración, limitar la medida de embargo en la suma de \$110´494.126 (art. 593 num. 10 del C.G.P.). Líbrese oficio a los gerentes de las entidades financieras mencionadas para que dentro del término de tres días consignen en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho 051542031001 del Banco Agrario de la localidad, las sumas retenidas en cumplimiento a esta orden judicial, so pena de las sanciones establecidas en el art. 44-3 ibídem, en concordancia con el art. 593 del mismo compendio normativo.

Adviértase a los gerentes de las entidades bancarias, que las medidas de embargo sobre los dineros que reposen en cuentas corrientes y de ahorros antes relacionadas, proceden sobre los recursos del Sistema General de Participación.

SEXTO: Reconocer personería al Abogado TARCISIO DE JESÚS RUIZ BRAND con TP. 72.178 del CSJ., para representar a la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:

Edgar Alfonso Acuña Jimenez
Juez
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Caucasia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcc5e05f7adbfbdd91ebc6e37f449078453e6af6aa9947c982e66cf32af8
17

Documento generado en 02/09/2021 08:40:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>